



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 151

Bogotá, D. C., miércoles 8 de mayo de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 CAMARA, 126 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Doctor

Hugo Serrano Gómez

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Por honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara, 126 de 2001 Senado.

La iniciativa que se somete a su consideración, constituye una herramienta necesaria para lograr una mayor equidad y eficiencia en la distribución de los recursos provenientes de las regalías. Se busca con este proyecto generar señales positivas a los inversionistas con el objeto de fomentar las actividades de exploración y explotación de minerales, así como también ubicar a Colombia en una posición más competitiva en materia de hidrocarburos, todo ello con el propósito de mantener y aumentar nuestras reservas y con ellas, los importantes ingresos que reciben las entidades departamentales.

En este sentido, las disposiciones del proyecto recogen las propuestas del Gobierno Nacional, así como las iniciativas de los legisladores para obtener los más altos beneficios para el pueblo colombiano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta para modificar la Ley 141 del 28 de junio de 1994, es una medida cuyo objetivo principal es establecer unas normas más equitativas de distribución de los recursos de las

regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos y minerales en general en el país. Así mismo, se busca generar señales positivas a los inversionistas privados para fomentar las actividades de exploración y explotación, requisito indispensable para mantener y aumentar nuestras reservas de hidrocarburos, actualmente en declinación.

En el año de 1994, el Congreso de la República expidió la Ley 141 que determinó las normas por medio de las cuales se crearía el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regularía el derecho del Estado a percibir las por concepto de la explotación de recursos naturales no renovables y se establecerían las reglas para su liquidación y distribución.

Desde 1988 la actividad exploratoria en el sector de hidrocarburos se disminuyó ostensiblemente debido a la declinación natural de los campos, pero también a que Colombia dejó de ser un país competitivo en relación con otros países del mundo que se ubican dentro de nuestra misma escala de producción. De no darse nuevos descubrimientos, a mediados de la presente década el país podrá verse abocado a importar petróleo para satisfacer el consumo doméstico.

Ante esta situación, el Gobierno Nacional vio la necesidad de mejorar la competitividad del sector para atraer la inversión exploratoria. En el año 1999 se presenta ante el Congreso de la República una propuesta para modificar la Ley 141, como parte de un paquete de medidas tendientes a modificar el régimen de regalías para el sector minero y de hidrocarburos de Colombia.

Para ello, el Congreso de la República incorporó en la Ley 508 de 1999 (Plan de Desarrollo 1999-2002) el concepto de regalías diferenciales dependientes de la producción de los campos, y variables dentro de un rango del 5 al 25%, cuando en la Ley 141 estaban determinadas de manera fija en un 20%. Esta ley estuvo vigente por 10 meses. Posteriormente se adoptó este mecanismo tarifario mediante el Decreto 955 de 2000, norma que al igual que

el Plan de Desarrollo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de forma. La Ley 619 de 2000 recoge el espíritu de las normas mencionadas y establece este sistema de tarifa flexible en las regalías para nuevos descubrimientos de hidrocarburos y producciones incrementales de campos existentes. Este mecanismo se constituyó en la mejor señal para atraer inversionistas a la actividad de exploración en el país.

Los resultados que se alcanzaron a obtener fueron optimistas, pues en el año 2000 se firmaron 32 Contratos de Asociación y tres de producción incremental. En el año 2001, de la meta prevista –suscripción de 30 contratos– se suscribieron 28 contratos de asociación.

No obstante lo anterior, la Ley 619 de 2000 fue demandada ante la Corte Constitucional, entidad que adelantó el correspondiente proceso. En julio de 2001 se declaró la inexecutable de la Ley 619 de 2000 mediante Sentencia C-737, en la cual se dispuso: “Conforme a lo dispuesto en el fundamento 55 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de *inexecutable* quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2002, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que subroga la Ley 619 de 2000”¹.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la alta Corporación y el impacto que tuvo en la práctica la Ley 619 de 2000, el Gobierno Nacional presentó para este período legislativo un proyecto de ley que modifica la Ley 141 de 1994, teniendo como fundamento las mismas previsiones contenidas en la Ley 619 de 2000, entre las cuales se encuentran las regalías flexibles para el sector petrolero.

En este nuevo año, las metas que se ha fijado el Gobierno Nacional podrían verse truncadas de no mantenerse el incentivo previsto en la Ley 619 de 2000. En este contexto, el Ejecutivo y el Congreso de la República han identificado claramente la necesidad de flexibilizar la tarifa de las regalías, así como de realizar algunos ajustes a la ley, asuntos estos que se explicarán más adelante.

Resulta importante recordar por qué es necesario modificar la Ley 141 de 1994 para que el debate que de nuevo se va a realizar en esta oportunidad cuente con todos los elementos de juicio que sean pertinentes.

Para comenzar, las rentas petrolera y minera en general, y en particular las regalías, se han constituido en un recurso vital para las finanzas de nuestras entidades territoriales. Sin embargo, es necesario establecer mecanismos que permitan que estos recursos sean manejados de manera más óptima con objeto de alcanzar el desarrollo integral de las regiones.

A continuación se destacan los puntos más importantes que se retoman de la Ley 619 de 2000, y que por lo tanto se tienen en cuenta en el proyecto de ley que está presentando el Gobierno:

- Teniendo en cuenta que el mar territorial no hace parte de la jurisdicción de los entes territoriales, se establecen claramente en el proyecto los beneficiarios de las regalías provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales. De esta forma, se genera un equilibrio real en la asignación de la renta de regalías, contribuyendo en la forma más efectiva al desarrollo económico y social de los departamentos y municipios costeros.

- La búsqueda del bienestar social incluye de manera expresa a las comunidades indígenas dentro de la asignación de los beneficios económicos que se generen por la explotación de

nuestros recursos minero energéticos, cuando el yacimiento esté ubicado total o parcialmente, en su territorio. Se define así, la participación que les corresponde a estas comunidades, tanto en las regalías y compensaciones departamentales, como en las municipales, señalando el derecho de recibir y ejecutar los recursos directamente cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, de conformidad con la definición que para el efecto trae la ley. Con esta modificación se eliminan las restricciones existentes en el anterior régimen y se brinda una mejor asignación de las rentas percibidas por las regalías.

- Con las disposiciones vigentes, las regalías provenientes de las explotaciones de los recursos naturales no renovables del Estado se encuentran altamente concentradas, en detrimento del derecho de otros departamentos productores. Por ello, el artículo 4° del proyecto busca disminuir el tope de regalías que perciben los departamentos productores del 7 al 3% consagrado inicialmente en la Ley 141 de 1994, habilitando así a otros departamentos para que, conjuntamente con los dos (2) grandes productores, puedan hacer parte, en su calidad de departamentos productores, de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Regalías. Al disminuirse el tope al tres por ciento (3%) de las regalías y las compensaciones para clasificar a un departamento como productor, significa que aumenta el número de departamentos productores entre los cuales se distribuirá las regalías y compensaciones, con los beneficios que esto representa para los departamentos que ingresen.

- También, con el propósito de velar por la correcta inversión de los recursos económicos provenientes de las regalías y compensaciones, se propone que la Contraloría General de la República ejerza el control fiscal de estos recursos.

- Es importante buscar la forma de hacer seguimiento a la ejecución de los ingresos por concepto de regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables. Por ello se le dan una serie de facultades especiales a la Comisión Nacional de Regalías, con el fin de propender por una adecuada y óptima utilización social de los recursos, y tomar las acciones que sean necesarias según la situación que se pueda estar presentando. Así, se propone otorgarle a este organismo, personería jurídica con el objeto de que su presupuesto esté solamente ligado a las regalías reales que se generen en el año más sus rendimientos financieros, sin que estos recursos, que son por Constitución de las entidades territoriales, puedan ser congelados o diferidos en su entrega por factores de equilibrio presupuestal o de manejo macroeconómico.

Se propone que, además de la facultad de practicar visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del Fondo Nacional de Regalías contemplada en la anterior Ley 141, se le dé a la Comisión Nacional de Regalías la potestad de suspender el desembolso de estos recursos cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada.

- Durante los últimos años, desde la vigencia de la Ley 141 de 1994 se han presentado dificultades para contratar las interventorías técnicas que garanticen la calidad de las obras que se ejecutan. Con este fin se retomó en el proyecto la propuesta de incluir un monto para financiar el costo de estas interventorías.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-737, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, julio de 2001.

Otro objetivo no menos importante de esta propuesta de modificación para el sector de hidrocarburos, va dirigido a incentivar la inversión de riesgo en el sector, con miras a reactivar e incrementar la actividad exploratoria del país y asegurar de esa manera el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos.

Tal como se anotó anteriormente, para que el sector hidrocarburos continúe participando de forma efectiva como lo ha venido haciendo en la economía nacional, es necesario incrementar el volumen de reservas remanentes y mantener el nivel de producción de hidrocarburos que se registra actualmente, con objeto de alcanzar las metas propuestas y contribuir así al desarrollo económico y social del país.

El incremento de las reservas constituye una de las principales metas y objetivos para el sector de hidrocarburos dada la importancia del sector en la economía del país. La modificación que se plantea, conlleva la fijación de porcentajes de regalías diferenciales para distintos niveles de producción, que varían durante la etapa de explotación de los campos, de acuerdo con el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. Este régimen de regalías se propone para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos, así como para las producciones provenientes de contratos de producción incremental y campos no desarrollados.

Es claro para el país que de no incrementarse el nivel de reservas remanentes, que se ha visto disminuido como resultado de la declinación natural de los campos, la producción empezará a decrecer a partir del 2001 hasta llegar a niveles de 200.000 barriles/día en el 2010. Estos pronósticos de producción se basan tanto en las curvas de producción proyectadas de los campos actuales como en la evolución reciente de las reservas remanentes.

Los niveles de producción de los campos descubiertos en el Piedemonte Llanero en los últimos años le han permitido al país incrementar su producción para satisfacer su propia demanda y exportar los excedentes. Sin embargo, en el mismo período los resultados de las exploraciones adelantadas no han permitido igualar los volúmenes extraídos.

El bajo índice de nuevos descubrimientos realizados en los últimos años se debe al descenso de la actividad exploratoria. Es así como durante el período 1990-1993 se perforaron en promedio más de 32 pozos por año, en tanto que durante el período 1994-1998 la perforación bajo a 16 pozos año, en promedio.

Para incrementar la actividad de exploración y descubrir nuevas reservas fue necesario identificar las variables de mayor incidencia sobre las decisiones de inversión en exploración. La historia exploratoria del país permite concluir que las variables que más afectan la determinación de invertir en Colombia son el precio del petróleo y las decisiones del país en materia de política petrolera.

El efecto que sobre la actividad exploratoria generó el descubrimiento de Caño Limón no se repitió con los descubrimientos de Cusiana y Cupiagua, después de los cuales continuó decreciendo el número de pozos exploratorios. Esto se explica por las medidas contractuales adoptadas en 1989 con la introducción, a través de un decreto, del criterio de producción escalonada en el modelo de Contrato de Asociación, y la reforma tributaria de 1992.

A pesar de que después de 1994 se registra una tendencia relativamente creciente en la exploración, con los niveles

registrados en los últimos años no resulta posible incrementar las reservas en el volumen requerido para mantener, en el mediano plazo, el nivel de producción actual.

Para lograr las metas de exploración y explotación que se ha propuesto el gobierno Nacional, deben modificarse aquellas variables que inciden sobre la economía del negocio y que pueden ser controladas por el Estado, a través de decisiones de política petrolera. A esta conclusión se llega después de evaluar las condiciones del entorno mundial y el nivel de competitividad de Colombia, en comparación con el de otros países productores.

El entorno mundial de la industria está enmarcado dentro de las necesidades que tienen los países de atraer los capitales de riesgo que hagan posible el descubrimiento y aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables; situación esta que ha generado cambios en la visión del negocio de los países productores, y que ha incidido fuertemente en el redireccionamiento de las estrategias de las compañías petroleras internacionales en cuanto a focalización y prioridades de inversión.

En estudios presentados por el Gobierno Nacional con ocasión de los cambios y ajustes contractuales, se definió una rentabilidad objetivo del 30%, con la cual se le daría viabilidad a muchas decisiones de inversión. Esta rentabilidad llevaba implícito un cambio en el sistema vigente de regalías, debido a que es una de las variables que más impacta los resultados económicos de los proyectos.

Las simulaciones económicas mostraron que una reducción del 10% en la tasa de regalías, aumentaba en más del 5% la rentabilidad de los proyectos.

Dentro de este contexto y tal como el Legislativo lo conoció y discutió en su oportunidad, debe modificarse el régimen de regalías para hidrocarburos establecido en el artículo 16 de la Ley 141, mediante una reforma a dicho artículo que permita establecer porcentajes de regalías variables para distintos niveles de producción, de la siguiente manera:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

Los porcentajes de regalías aplicables a una producción dada se fijan de acuerdo con la escala indicada en el cuadro anterior, que inicia con una regalía del 5% y termina con una regalía del 25%. La propuesta conlleva la fijación de porcentajes de regalías que varían durante la etapa de explotación del campo, según el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. De modo que a mayor producción, mayor será el porcentaje de regalías.

El porcentaje de regalías aplicable al tamaño promedio de campo en Colombia de 50 MB² crece a medida que se incrementa la producción durante el año 1 y 2 de la etapa de operación, pasando de 5 a 5.5%. Posteriormente la regalía se mantiene en el mismo nivel del 5.5% para los años 3 a 6. A partir del año 6 cuando empieza a declinar la producción, el porcentaje de regalías aplicable empieza a bajar hasta ubicarse en 5%, porcentaje que se mantiene desde el año 11 hasta el año 19.

La propuesta tiene por objeto mantener el esquema variable en función del volumen de producción contemplado en la Ley 619 de 2000 y así eliminar la tarifa fija determinada en la Ley 141 de 1994 que no tiene en cuenta el tipo y la rentabilidad del proyecto, la recuperación de costos o el volumen y calidad de los hidrocarburos explotados.

De otra parte, debe recordarse que la propuesta de modificación de la tarifa de regalías se diseñó después de evaluar las características de los esquemas de regalías vigentes en otros países. Se concluyó que la tendencia internacional es la fijación de esquemas con porcentajes variables que consultan algunos factores técnicos o económicos de la explotación (Cuadro N° 1). Con estos esquemas se busca minimizar el impacto que un costo fijo pueda tener sobre la economía de los proyectos en las fases inicial y final de la etapa de explotación.

Cuadro Número 1

País	Regalías	Observación	Base	Tope
Argentina	12%	5% para campos marginales 5%-12% para Recuperación Mejorada Se aplica sobre los ingresos brutos	5%	12%
Perú	< 1.0 - < 1.5 20% 1.5 - < 2.0 25% => 2.0 35%	Las regalías dependen del factor R que se calcula dividiendo los ingresos acumulados del proyecto sobre los costos acumulados (Inversiones, Costos Operacionales y Regalías)	15%	35%
Chile		No tiene regalías		
Colombia	20%	Porcentaje fijo que se aplica directamente sobre los ingresos brutos		
Venezuela	16.67%	Proyectos con una rentabilidad para el asociado de entre 12 y 20%, antes de la fecha en que el Estado entra a captar la renta, se pueden beneficiar de una reducción en las tarifas de regalías. Estas reducciones pueden llegar hasta un mínimo del 1%.	1%	16.67%

Se observa cómo todos los países coinciden en la fijación de esquemas variables que consultan tanto la rentabilidad de los proyectos (caso Venezuela o Perú) hasta el tamaño de los campos (caso Argentina).

Así, los cambios propuestos al esquema de regalías consultan la tendencia internacional, en el sentido de fijar porcentajes de regalías variables los cuales, para el caso Colombiano, varían en función del volumen de producción.

La modificación que se pretende mantener respecto del esquema de regalías aumenta en más de 7% la rentabilidad del inversionista, en caso de un éxito. Por efecto del aumento en la rentabilidad de los proyectos, se aumenta el cubrimiento de riesgo exploratorio y se incentiva la inversión en exploración en condiciones que permiten sustentar el cumplimiento de las metas de descubrimientos.

Al aumentar el cubrimiento de riesgo exploratorio se aumenta el número de áreas o prospectos con potencial de hidrocarburos del país, que estarían dispuestos a explorar los inversionistas vinculados a través de los contratos suscritos con Ecopetrol.

Finalmente, con el propósito de evaluar el impacto de las futuras regalías, se realizó un ejercicio en el cual se estimó el valor presente de los pagos que por concepto de regalías se obtendrían sobre una producción adicional, es decir, sobre la producción proyectada si se cumplen las metas de nuevos descubrimientos.

En conclusión, la modificación de las regalías podría aumentar los pagos por este concepto, en el período 2002-2010, en un 68% sobre la base actual al pasar de US\$3.680 millones (regalías sobre la producción actual 20%) a US\$6,189 millones (regalías producción actual más regalías de nuevos descubrimientos), bajo un escenario conservador de descubrimiento de reservas (escenario P80).

Por otro lado, si bien la Ley 619 de 2000 modificó aspectos de vital importancia para el manejo de las regalías en el país, dejó algunos vacíos y generó confusiones alrededor de temas muy puntuales. Por esta razón se toma esta oportunidad para mejorar algunos aspectos que ya fueron modificados por la Ley 619, pero que pueden perfeccionarse para optimizar el cumplimiento de los objetivos de la ley. A continuación se presentan los cambios propuestos a la Ley 619 de 2000 aprobados por las Comisiones Quintas de Cámara y Senado en primer debate, así como las nuevas modificaciones que deberán ser discutidas en este segundo debate:

- Es prioritario disponer de un mecanismo sensato para liquidar las regalías provenientes de la explotación del carbón, de tal forma que se tenga en cuenta para liquidar las regalías de este mineral toda la producción de un mismo titular, y no ya, como lo disponía la Ley 619 de 2000, a la unidad de explotación de un mismo titular, toda vez que no está definido dicho concepto en ninguna norma y por lo tanto se presta para confusiones a la hora de liquidar estos recursos.

- Recordemos que la filosofía de la Ley 141 de 1994 en el artículo 29, parágrafo, fue la de proveer los mecanismos para lograr una mayor irrigación de los recursos de regalías hacia las distintas entidades territoriales. Así mismo, la finalidad de la redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales donde, por experiencias ya vividas y por no tener un estricto control y vigilancia y una

² El tamaño promedio de campo se obtiene al comparar el total de reservas descubiertas con el total de campos. Se tiene que con el esfuerzo exploratorio realizado se han descubierto en el país cerca de 7.300 millones de barriles de petróleo y 12.800 gigapies cúbicos de gas, que representan 9.300 millones de barriles equivalente. El total de barriles equivalentes en relación con el total de campos que ascienden a 180 campos, permite concluir que el tamaño promedio para el país es de 50 millones de barriles. El mismo cálculo sin considerar los campos de Caño Limón y Cusiana-Cupiagua, arroja un total del orden de 6.160 millones de barriles de petróleo equivalente, con lo cual el promedio por campo es de solo 35 millones de barriles.

capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se ha producido despilfarro de las regalías. De ahí la importancia de contemplar de nuevo la modificación al parágrafo del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que a bien el legislador lo había tenido en cuenta en la Ley 619 de 2000.

Así, el proyecto recoge las modificaciones planteadas en la Ley 619 de 2000, introduciendo un cambio de vital importancia en el mencionado artículo de la Ley 141. En virtud de la especial vulnerabilidad del Golfo de Morrosquillo, y específicamente de los municipios de los Departamentos de Sucre y Córdoba en términos de eventuales daños ambientales debidos a la influencia que el puerto tiene sobre estas regiones, se consagra de manera expresa la forma en que se distribuirán las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos de esta región.

Está modificación es importante, por cuanto el parágrafo del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 se refería exclusivamente a la redistribución de las regalías por concepto de transporte de hidrocarburos al puerto de Tolú. Sin embargo, posteriormente se determinó que el municipio de San Antero compartía también las características de portuario, generándose un conflicto al momento de redistribuir estos recursos aplicando el referido parágrafo. Este conflicto podría repetirse debido a que las condiciones que llevan a calificar a un municipio como portuario, se pueden generar con el tiempo y por lo tanto, determinarlos de manera taxativa podría llevar a la no inclusión de ellos en el futuro. Por esta razón el legislador modificó el concepto y utiliza las regalías generadas por el transporte de recursos naturales no renovables en el Golfo de Morrosquillo.

Se hace una pequeña modificación al hacer referencia a los municipios costaneros de Córdoba, eliminando el texto “del Golfo de Morrosquillo”, y la razón de ser de este cambio es que en ese departamento hay varios municipios costaneros que no se encuentran dentro del Golfo, pero sí dentro de su área de influencia.

- Para convertir la producción de gas natural a barriles de petróleo, el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 141 y el Decreto 2319 de 1994 establecía una equivalencia energética de la siguiente manera: un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas ó 5.7 KPC. Esta equivalencia se mantuvo en la Ley 619 de 2000. Así, se definió que para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicaría la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a diez mil (10.000) pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas.

Sin embargo, en el proyecto de ley se plantea una modificación en la que se define que para ese mismo cálculo, se aplicará la siguiente equivalencia: Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

- Otro de los cambios que se incorporan en este proyecto, hace referencia a la inclusión de los materiales de construcción como objeto de regalías, en tanto que la Ley 619 establecía las calizas, yesos y gravas con un porcentaje de 1% y los minerales no metálicos con uno de 3%. El Código de Minas definió el término “materiales de construcción”, dentro de los que se encuentran los materiales de arrastre, que antes no tenían regalías.

- En el proyecto se incluye la modificación al parágrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, aumentando el porcentaje que el Fondo Nacional de Regalías destinará para los proyectos presentados por las entidades territoriales, así como incluyendo unos municipios afectados ambientalmente, que se verán beneficiados por esta modificación.

- Igualmente, se modifica el parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, con el fin de contemplar beneficios tendientes al saneamiento del Río Cauca, para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos no renovables del Macizo Colombiano.

- Considerando que en la zona de influencia del Puerto Petrolero de Barrancabermeja se ubican varios municipios, en el proyecto se contempla beneficiar esos municipios con regalías del puerto fluvial de Barrancabermeja.

- Adicionalmente, se incluyen una serie de artículos relacionados con el tema de los aforos mineros. La razón de ser de esta inclusión es que en el pasado se han venido presentando situaciones en las que los recursos de las regalías derivadas de la explotación de minerales preciosos se ven disminuidos por la práctica de reportar menores volúmenes de explotación en municipios distintos de donde realmente fueron extraídos. Con esta inclusión de seis artículos relacionados con la materia, se pretende crear un control en cuanto al tope máximo de transferencias distribuidas a los municipios en razón de las regalías, pues ahora estarán limitadas al nivel máximo de producción de cada municipio.

- En relación con el tema de gas, es también importante recordar que este hidrocarburo requiere de las mismas herramientas, métodos y tecnologías necesarias para la exploración y producción del petróleo crudo y por lo tanto, hace uso de los mismos capitales de riesgo. No obstante, desde el punto de vista comercial, el mercado del gas natural difiere ampliamente del mercado del petróleo. En primer lugar, el gas natural es utilizado directamente como combustible en mercados locales y por lo tanto compite con otras fuentes de energía primaria como el fuel oil, carbón y la electricidad, entre otros, lo que origina que el precio de la energía contenida en el gas sea bastante inferior que la misma cantidad de energía contenida en el petróleo (entre 2 y 4 veces menos). En segundo lugar, porque dadas sus propiedades, la comercialización del gas depende de la facilidad con que pueda ser transportado a precios competitivos, lo que en la mayor parte de los casos restringe el desarrollo de nuevos mercados.

En Colombia, las reservas remanentes de gas se estiman del orden de 6641 GPC (1 GPC = 10⁹ pies cúbicos), de las cuales más de un 60% no se encuentran operacionalmente disponibles para su inmediato aprovechamiento.

Con el nivel de producción actual y un moderado crecimiento de la demanda, el país cuenta con una relación Reservas/Producción cercana a 30 años. Sin embargo, esta situación, sumada al hecho de que el mayor consumidor de gas en Colombia

es el sector termoeléctrico, cuyo consumo es fluctuante dependiendo en gran parte de la situación climática, distorsiona ampliamente el mercado generando habituales excesos de oferta que dificulta el marco regulatorio, operativo y comercial, tanto para aprovechar completamente las reservas actuales como las nuevas reservas que se incorporen.

De otra parte, la información geológica adquirida hasta el momento en las diferentes regiones del país ha permitido estimar un potencial de recursos gasíferos por descubrir, del orden superior a los 100.000 GPC, con un alto porcentaje localizado en las regiones costaneras y en las áreas marinas y submarinas de Colombia, con las ventajas y las dificultades técnicas, operacionales y económicas que esta situación representa.

Para desarrollar totalmente las reservas descubiertas e impulsar la búsqueda del potencial gasífero por descubrir, es necesario, entre otras cosas, incorporar mayores incentivos para la exploración de gas natural y normalizar el mercado generando una demanda creciente, principalmente en sectores de consumo estable que puedan no solo consumir las reservas existentes sino también absorber los nuevos descubrimientos que se sucedan.

Como ya se mencionó, para convertir la producción de gas natural a barriles de petróleo, el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 141 y el Decreto 2319 de 1994 establecen una equivalencia energética de un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas o 5.7 KPC.

Tal equivalencia se fundamenta en la relación entre el poder calorífico del petróleo y el gas, esto es, la cantidad de calor liberada de la combustión completa de una unidad de volumen de un combustible a condiciones estándar.

La equivalencia energética entre el gas natural y petróleo crudo frecuentemente utilizada es 6.000 pies cúbicos de gas por barril de petróleo equivalente (BOE). Sin embargo, este valor realmente varía entre 5.800 y 6.300 pies cúbicos por BOE, dependiendo si se trata de crudos livianos o pesados y de la composición del gas natural.

El uso de la equivalencia energética como factor de conversión, cuando se utiliza para propósitos de valorización de la producción de las reservas de gas, puede dar resultados engañosos y por ende conducir a tomar decisiones equívocas. En efecto, si se trata de utilizar el petróleo crudo o gas natural como combustible, es mucho más costoso mover una unidad de energía en gas natural desde el yacimiento hasta el consumidor final, que mover la misma unidad de energía en petróleo.

Además de lo anterior, el precio del petróleo es ampliamente más alto que el del gas y no guarda una relación directa con este. El gas compite con otros combustibles como el fuel oil o el carbón y, en consecuencia, las variables que influyen en las fluctuaciones del precio del petróleo tienen muy poca incidencia en el precio del gas. Por consiguiente, el valor del gas en el yacimiento no guarda ninguna relación con su contenido energético.

Teniendo en cuenta que, independientemente del tipo de hidrocarburos (petróleo o gas), la magnitud de los costos de exploración y de las inversiones de desarrollo es similar para la exploración y producción de yacimientos de petróleo o gas, se esperaría que dos campos (uno de petróleo crudo y otro de gas) con igual magnitud de reservas medida en términos de equivalencia energética pagaran la misma proporción de regalías que la calculada con base en el precio en boca de pozo.

En conclusión, dado que la exploración y producción de Hidrocarburos (petróleo y/o gas) demandan el mismo esfuerzo y costos semejantes, pero el menor precio del gas con respecto al petróleo crudo castiga la economía de los proyectos de gas, asumiendo una demanda permanente para este energético primario, es necesario que el régimen de regalías para la explotación de gas natural tenga en cuenta esta desigualdad, buscando equilibrar las regalías provenientes de los campos de gas con las de petróleo, en una proporción similar a la que guardan los precios de estos dos hidrocarburos.

MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE

Para el segundo debate del proyecto, es necesario hacer unas modificaciones con el fin de precisar algunos puntos del mismo y evitar ambigüedades. Así mismo, se introducen dos artículos cuyos argumentos serán presentados más adelante.

A continuación se describen cada uno de los referidos artículos con su correspondiente exposición de motivos:

1. Al artículo segundo del proyecto aprobado en primer debate se le efectúa un cambio al párrafo segundo.

Con el fin de unificar los textos aprobados en el artículo 360 del Nuevo Código de Minas (Ley 685/2001) y en el artículo segundo, del proyecto aprobado en primer debate, se incluye el texto final del Código de Minas en lo relacionado con el monto que se descontará de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías con destino a gastos de funcionamiento de la Comisión, que se ven aumentados en uno por ciento (1%). Lo anterior con el fin de no causar traumatismos en el normal funcionamiento de esta entidad al reducirse en un cincuenta por ciento los recursos que requiere para estos fines, de mantenerse el texto aprobado en primer debate.

2. El artículo siete del proyecto de ley aprobado en primer debate, que modifica el párrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, sufre una modificación en los numerales 3, 4 y 5, relacionada con los recursos asignados al Fondo Nacional de Regalías en el área de preservación del medio ambiente, para financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.

Este artículo redujo el porcentaje de las regalías provenientes de los recursos directos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la preservación del medio ambiente, con el objeto de financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá, trasladando dichos puntos porcentuales al desarrollo de otros proyectos relacionados con la descontaminación del río Cauca y la descontaminación, preservación, reconstrucción y protección ambiental de la zona de La Mojona. No obstante lo anterior, se hace necesario modificar el citado artículo, con el fin de retomar el porcentaje establecido originalmente por la Ley 141 de 1994 para la descontaminación del río Bogotá, por cuanto este proyecto, considerado de interés nacional, podría verse seriamente retrasado y afectado en sus distintas fases por la reducción importante en los recursos a recibir para el propósito.

Se hace también necesario aumentar el porcentaje destinado a la preservación del medio ambiente en la Amazonia, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Chocó dada la particular vulnerabilidad que existe en estas zonas en razón al potencial ambiental que tienen y la importancia que representa para el desarrollo del país.

Es importante anotar, que el cambio propuesto mantiene el espíritu de la modificación inicialmente aprobada en primer debate de abrir un espacio de participación a otros proyectos de importancia en el área de preservación del medio ambiente, tal como se especificó anteriormente, pero reduciendo un poco los porcentajes inicialmente asignados, sin que se comprometa la posibilidad de trabajar en los mismos.

3. El artículo 13 del proyecto aprobado en primer debate, modificadorio del artículo 14 de la Ley 141 de 1994, establece que los departamentos productores deberán destinar el 90% de los recursos de las regalías a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de éstos, no menos del treinta por ciento (30%) para los planes de desarrollo de los municipios no productores del mismo departamento.

A este artículo se le efectúan tres cambios que resulta imperativo presentar en segundo debate. En primer lugar, si bien el proyecto aprobado en primer debate pretendía favorecer a aquellos municipios que no reciben regalías directas y así, distribuir de manera más equitativa estos recursos en todo el departamento, se encontró que la redacción del mismo genera confusión con respecto a la definición de municipio no productor que para efectos de las regalías de hidrocarburos, contempla el artículo 55 de la Ley 141, parágrafo³, por cuanto estos últimos, es decir, los municipios no productores, pueden ser receptores de regalías directas.

En segundo lugar, también se busca aumentar el porcentaje de las regalías que los departamentos deberán distribuirles a aquellos municipios de su jurisdicción que no reciben estos recursos por ningún concepto, para así garantizar que este dinero beneficie no solo a las entidades territoriales que sí los reciben en razón de su propia producción o la distribución que la ley fija como obligatoria en algunos casos.

Finalmente se dispuso que del 5% de los recursos destinados a gastos de funcionamiento, una décima parte se aplicará para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos, únicamente cuando se trate del desarrollo de proyectos mineros. Esto con el fin de financiar los gastos que tienen en esta materia dichas entidades, que en la actualidad no resulta posible cubrir con sus propios recursos. Esta disposición aplicará también para los efectos del literal c) del artículo 14 del proyecto, relacionado con la destinación de los recursos de regalías por parte de los municipios productores.

4. El artículo quince del proyecto de ley aprobado en primer debate, que modifica el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, sufre también una modificación relacionada con los porcentajes de regalías que se distribuyen **entre** los municipios puertos marítimos de Sucre y el municipio de Santiago de Tolú.

En el texto del parágrafo del artículo 15 aprobado en primer debate, se establecen unos porcentajes de regalías que deberían ser distribuidos entre los municipios puertos marítimos y áreas de influencia del departamento de Sucre. Así, el municipio de Tolú recibía un importante porcentaje, y de éste, le distribuía al Corregimiento de Coveñas parte del mismo.

Sin embargo, el 7 de febrero de 2002, mediante Decreto 0063, se creó el municipio de Coveñas, segregado del municipio

de Santiago de Tolú, determinando que el primero es ahora el puerto marítimo a través del cual se transportan los hidrocarburos y sus derivados. Por esta razón, y con el fin de clarificar qué porcentaje de las regalías causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados a través de los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo le será asignado al municipio de Coveñas, y cuál al municipio de Santiago de Tolú, se hace necesario modificar el artículo aprobado en primer debate.

Es importante anotar que a la fecha, el municipio de Tolú posee una deuda de aproximadamente cincuenta y cinco mil millones de pesos, de la cual cerca de veinte mil millones se adquirieron atendiendo como fuente de pago la expectativa de las regalías a recibir. Por esta razón, con el fin de no generar un impacto tan negativo en el corto plazo sobre el pago de la deuda de este municipio, se propone establecer un mecanismo de gradualidad de distribución de los recursos, de tal forma que se reduzca la posibilidad de que esta entidad territorial deje de cumplir con sus obligaciones financieras y aquellas que por ley y Constitución le corresponden.

Los porcentajes que se proponen para este segundo debate permitirán a su vez que durante el primer periodo propuesto, el recientemente creado municipio de Coveñas reciba un porcentaje de recursos superior al que ha venido recibiendo directamente desde la vigencia de la Ley 619 de 2000, y que en los próximos años estos se vean incrementados de manera gradual y en línea recta, hasta beneficiarse finalmente de un 10% del total de los recursos que le corresponden al departamento de Sucre por este concepto.

Finalmente, debido a los graves problemas de contaminación en los caños y arroyos de la zona de influencia de estos dos municipios, y en particular del Arroyo Grande de Corozal, es importante destinar un monto fijo del total de los recursos del departamento a la financiación de programas dirigidos a la descontaminación y preservación de estos bienes públicos, que serán desarrollados directamente por los municipios.

5. Al artículo dieciséis que modifica el también artículo dieciséis de la Ley 141 de 1994 se le modifica el parágrafo décimo para eliminar la referencia que se hacía al Campo de Castilla en el departamento del Meta.

El espíritu con el que se concibió la adición de un parágrafo décimo al artículo dieciséis de la Ley 141 de 1994, que es modificado por el artículo dieciséis del proyecto aprobado en primer debate, fue incentivar la explotación de crudos pesados en aquellos campos descubiertos y no desarrollados, o en contratos de producción incremental en los campos existentes. Para dar una mayor claridad a este aspecto, se insertó un texto que establece que dicha disposición aplicará a los nuevos descubrimientos, para así eliminar la duda sobre la retroactividad de la norma.

³ ARTICULO 55. REASIGNACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES PACTADAS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

PARAGRAFO. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario (subrayas fuera del texto).

Sin embargo, la inclusión de estos beneficios para el Campo Castilla en el departamento del Meta, tal y como había sido propuesta en primer debate, no es concordante con el propósito inicialmente buscado. Además, resulta claro que es contrario al principio de igualdad con respecto a los otros campos que hoy en día se encuentran en producción de crudo pesado.

De igual forma, establecer dicha excepción no es concordante con la filosofía de las regalías variables para los hidrocarburos consistente en incentivar el descubrimiento de nuevas reservas, toda vez que es a estos potenciales campos a los que aplicará el nuevo esquema de regalías, además de mantener las condiciones relacionadas con este aspecto en los campos existentes.

Por estas razones se hace necesario eliminar del texto del proyecto aprobado en primer debate la referencia que se hace al Campo de Castilla.

Adicionalmente, en el párrafo tercero de este artículo dieciséis, se adiciona el término “campos *descubiertos* no desarrollados” con el fin de dar alcance a esta expresión que de otra forma aparece ambigua en el texto. De igual forma, resulta conveniente cambiar el término *proyectos* de producción incremental por *contratos*, pues la producción incremental debe provenir de contratos firmados con el Estado con obligaciones claras y exigibles y no simplemente de situaciones coyunturales.

6. Los artículos veintitrés y veinticuatro del proyecto aprobado sufren un cambio al modificarse su texto.

En esta oportunidad se retoma lo establecido en el texto original del artículo 49 de la Ley 141 de 1994, en relación con los campos objeto de los escalonamientos por producción en los departamentos productores. Así, se retoma la intención original del Legislador, al determinar que los recursos de regalías, a partir de ciertos montos, beneficiarán no sólo a las entidades territoriales productores, sino también a las no productoras de la misma región. Así mismo, el artículo veinticuatro es modificado con el fin de retomar lo dispuesto originalmente por el artículo 50 de la Ley 141 de 1994 en relación con los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.

7. Al artículo veintisiete del proyecto de ley aprobado en primer debate modificatorio del párrafo primero del artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se le modifica el párrafo primero, con el fin de dar mayor participación a los municipios productores de menos de diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, en las regalías causadas por la explotación de hidrocarburos.

El texto original de este artículo señala que cuando un municipio sea productor de menos de cinco mil (5.000) barriles promedio mensual diario, el porcentaje de las regalías asignadas a éste por la explotación de hidrocarburos aumentaría en un 7.5% con respecto a lo establecido originalmente por la Ley 141 de 1994, es decir, pasaría a recibir del 25 al 32.5% del total de recursos causados.

La filosofía del citado cambio es permitir a los municipios productores una mayor participación en aquellos campos considerados como pequeños, es decir, con reservas inferiores a 75 millones de barriles, de tal forma que reciban un beneficio adicional tanto para los campos actualmente en producción, como para los posibles nuevos descubrimientos a los cuales se les aplicará el esquema de regalías variables definido por esta ley.

No obstante lo anterior, se hace necesario generar un estímulo adicional en beneficio de las finanzas no sólo de los municipios productores, sino también de los departamentos productores, incrementando de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) barriles el rango en el cual recibirán un porcentaje mayor del total de las regalías causadas, y asignando un porcentaje adicional al departamento productor al pasar del 47.5 al 52%, con objeto de compensar y mitigar en un mayor grado el impacto causado por el desarrollo de la actividad petrolera.

8. El artículo treinta y cinco transitorio sufre también un cambio que se hace necesario a la luz de la legislación vigente.

Según la redacción aprobada en primer debate para este artículo, la administración de los recursos del Fonpet quedaría limitada al ámbito de las sociedades fiduciarias, lo cual modifica lo señalado por la Ley 549 de 1999 que autoriza la administración de estos recursos no solamente a entidades fiduciarias, sino también a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como a las compañías de seguros de vida en la medida en que tales entidades estén facultadas para administrar recursos del Sistema General de Pensiones.

9. Se adiciona un artículo nuevo que modifica el artículo primero de la Ley 141 de 1994 relacionado con la financiación de proyectos de masificación de gas.

Este artículo permite la financiación de proyectos de masificación de gas combustible para la actividad de distribución en los estratos 1 y 2, con los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, modificando así el párrafo primero del artículo primero de la Ley 141 de 1994 que limitaba la aplicación de estos recursos a proyectos de energización en energía eléctrica.

Este artículo resulta importante por los siguientes aspectos:

a) Se viabiliza la aplicación de recursos del Fondo Nacional de Regalías a proyectos relacionados con el gas combustible, de tal forma que se incluyan proyectos de gas natural y de gas licuado del petróleo, GLP;

b) Se especifica que sean proyectos de inversión en infraestructura aplicables a la distribución del servicio público de gas combustible. Se elimina la posibilidad de aplicar los recursos a otras actividades, tales como, mantenimiento y operación del sistema de gas combustible y se da oportunidad de aplicación de los recursos tanto para iniciar como para ampliar la prestación del servicio;

c) El Estado como garante de la prestación de los servicios públicos facilita y flexibiliza a los entes territoriales la cofinanciación de proyectos a través de diversas fuentes, tales como recursos propios y recursos del Fondo Nacional de Regalías;

d) De acuerdo con la Ley de Servicios Públicos, las entidades territoriales pueden entregar bienes a las empresas de servicios públicos con la condición de que el valor de estos bienes no se tenga en cuenta para el cálculo de la tarifa, conservándose el principio de eficiencia económica de la tarifa.

La inclusión de este artículo permite aliviar la carga económica que enfrentan los usuarios de escasos recursos toda vez que este energético es considerablemente más económico que la energía eléctrica. Adicionalmente, se modifica el porcentaje de los recursos destinados a proyectos regionales hidroeléctricos en el departamento de Santander, aumentándolo del cinco (5) al ocho por ciento (8%), de tal forma que, a pesar de la disminución de

un 20% de los recursos destinados a zonas no interconectadas, este departamento no se vea afectado con respecto al total de los recursos que le serían destinados para ese fin.

10. Se adiciona un artículo nuevo relacionado con la definición de municipio productor para los efectos de la Ley 633 de 2000.

El artículo 133 de la Ley 633 de 2000 determinó que el Gobierno podría disponer de los recursos del FAEP para asignarlos a municipios y departamentos no productores, para destinarlos exclusivamente al pago de la deuda vigente a la fecha de expedición de esa ley. Sin embargo, en concordancia con la definición de municipio no productor del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, algunos municipios, por producir más de 7.500 barriles promedio mensual diario, no pudieron acceder a dichos recursos, ni a aquellos ahorrados en el FAEP porque no los tenían.

Con la modificación que se propone, se pretende que estas entidades puedan acceder a los recursos del FNR ahorrados en el FAEP para los propósitos establecidos en la Ley 633 de 2000.

William Alfonso Montes Medina, Julio Manzur Abdala, Juan José Chaux Mosquera, Hugo Serrano Gómez, Senadores Coponentes; Salomón Náder Náder, Senador Coordinador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 CAMARA Y 126 SENADO

Los Ponentes proponemos el siguiente pliego de modificaciones, considerando que los cambios propuestos a la Ley 619 de 2000 y al proyecto aprobado en primer debate aclaran y refuerzan el objetivo de la misma.

"Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2°. El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo 2°. El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° párrafo 1°, artículo 5° párrafo, artículo 8° numeral 8, **porcentaje este que se elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales propios que haga el Fondo Nacional de Regalías, teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia,** y del artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

- 15% para el fomento a la minería
- 30% para la preservación del medio ambiente
- 54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente se destinará exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios esté por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reúso de las aguas residuales".

Artículo 7°. El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. El párrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo 5°. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. **No menos del veinte por ciento (20%)** se canalizará hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. **La sexta parte de este 12% se aplicará** para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertificación y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3. **No menos del veintiuno por ciento (21%)** para financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.

4. **No menos del tres por ciento (3%)** para la descontaminación del río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto PTAR. Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. **En su defecto,** se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el ciento por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5. **No menos del tres por ciento (3%)** para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de La Mojana.

6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño.

7. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.

8. El excedente, hasta completar el ciento por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y será distribuido de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales;

c) El excedente, hasta completar el ciento por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a

las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores”.

Artículo 13. El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, **y de éstos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrá destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios.**

En aquellos casos en donde todos los municipios del respectivo departamento reciben regalías, ya sea por concepto de su propia producción o porque la ley así lo disponga, los departamentos productores deberán destinar el noventa por ciento (90%) de los recursos de regalías y compensaciones a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, **y solo cuando no provengan de proyectos de hidrocarburos**, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Artículo 14. El literal c) del artículo 14 quedara así:

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, **y solo cuando éstos no provengan de proyectos de hidrocarburos**, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, también se tendrán como inversión las transferencias que hagan los

departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2º. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3º. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos”.

Artículo 15. El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. El parágrafo 1º del 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 1º. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a) + b) =	100%

La totalidad de estos recursos deberá ser invertida por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre será girado directamente así:

1. El diez por ciento (10%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El siete punto cinco por ciento (7.5%) para el municipio costanero de Santiago de Tolú.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:

	Año 1		Año 2		Año 3	
	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 3	Semestre 4	Semestre 5	Semestre 6
Municipio portuario	7.5%	8.0%	8.5%	9.0%	9.5%	10%
Municipio costanero de Santiago de Tolú	10%	9.5%	9.0%	8.5%	8.0%	7.5%

Para efectos de la aplicación de los numerales uno y dos anteriores, el municipio de Tolú deberá destinar, de manera indefinida, el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Arroyo Grande de Corozal. El municipio de Coveñas destinará un uno por ciento (1%) para los mismos fines y en los mismos términos.

En el evento que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú

recuperara su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:

El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

En este caso, el municipio portuario deberá destinar el dos por ciento (2%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de preservación de los caños ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Caño de Corozal.

3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, **exceptuando al Municipio de Santiago de Tolú.**

El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%), se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]$$

RCM = Recursos que le corresponden a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar

PMNBI = Población del municipio con necesidades básicas insatisfechas.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba será girado directamente, así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994 se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos”.

Artículo 16. El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 16.** Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%
Minerales Radiactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente, se aplicará esta disposición a la producción proveniente de los **contratos** de producción incremental y a los campos **descubiertos** no desarrollados.

Parágrafo 4°. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones".

Parágrafo 5°. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquiriente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por

ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: el primer cinco por ciento (5%) se aplicará como regalías y se distribuirá en los términos del artículo 32 de la presente ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicará como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces".

Parágrafo 9°. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo 10. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de **nuevos descubrimientos**, **contratos** de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.

Artículo 23. El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Para los primeros 180.000 barriles	100%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a **ciento ochenta mil (180.000)** barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 24. El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 100.000 barriles	100%
Más de 100.000 barriles	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los **cien mil (100.000)** barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 27. El artículo 27 quedará así:

Artículo 27. El artículo 31 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 31.** *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

TABLA 1

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	12.5%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Parágrafo 1°. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a **diez mil (10.000)** barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

TABLA 2

Departamentos productores	52%
Municipios o distritos productores	32%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	8%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a **diez mil (10.000)** barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los **diez mil (10.000)** barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

TABLA 3

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo 2°. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo.

Artículo 35. Transitorio. El artículo 35 Transitorio quedará así:

Artículo 35. Transitorio. El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por **la administración transitoria de los recursos** que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente ley y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

Se adiciona el siguiente artículo:

Artículo 37. El parágrafo primero del artículo primero de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1°. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas. El ocho por ciento (8%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Se adiciona el siguiente artículo:

Artículo 38. Para los efectos del artículo 133 de la Ley 633 de 2000, reglamentado por el Decreto 1939 de 2001, se entiende por municipio productor aquel que efectúa aportes al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

Proposición

Conforme a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido por la Ley 5ª de 1992, de forma respetuosa proponemos a la Plenaria del Honorable Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2001 Senado y 102 Cámara de Representantes, “por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen

criterios de distribución y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones antes explicadas, según el texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de Senado.

De los honorables Senadores,

Salomón Náder Náder, Senador Coordinador; *William Alfonso Montes Medina*, *Julio Manzur Abdala*, *Juan José Chaux Mosquera*, *Hugo Serrano Gómez*, Senadores CopONENTES.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 CAMARA, 126 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Minas y Energía, y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven”.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 2°.** El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° parágrafo 1°, artículo 5° parágrafo, artículo 8° numeral 8, porcentaje éste que se elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales propios que haga el Fondo Nacional de Regalías, teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia, y del artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

- | | |
|-----|---|
| 15% | para el fomento a la minería |
| 30% | para la preservación del medio ambiente |
| 54% | para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. |

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales”.

Artículo 3°. El parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 4°.** El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos, el treinta

y cinco por ciento (35%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares”.

Artículo 4°. El párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 2°. Se define como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994”.

Artículo 5°. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación”.

Artículo 6°. El párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente ley.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinados a la descontaminación residual de las aguas de la Bahía de Tumaco, y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de Las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125 %) para el municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuidos así: Para el municipio de Pasto (Nariño) el treinta por ciento (30%) y para el municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la Ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la Laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) hasta el año 2010 inclusive, para el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y El Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatosá.

19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.

Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales”.

Artículo 7°. El parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo 5°. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. No menos del veinte por ciento (20%) se canalizarán hacia la financiación del Saneamiento Ambiental en la Amazonia, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. La sexta parte de este 12% se aplicará para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3. No menos del veintiuno por ciento (21%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.

4. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación del río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto Ptar. Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. En su defecto, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el cien por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de La Mojana.

6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el

Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño.

7. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.

8. El excedente, hasta completar el cien por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales;

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores”.

Artículo 8°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 9°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima, Dimar, como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 10. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo. Las regalías asignadas al Puerto Fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

Barrancabermeja, Santander	57.5%
Puerto Wilches, Santander	7.5%
San Pablo, Bolívar	7.5%
Cantagallo, Bolívar	7.5%
Yondó, Antioquia	20%

Artículo 11. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas, y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De

estos recursos, y sólo cuando no provengan de proyectos de hidrocarburos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos”.

Artículo 14. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, y sólo cuando no provengan de proyectos de hidrocarburos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos”.

Artículo 15. El parágrafo 1° del 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 1°. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios, puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

- a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%
- b) Para los municipios del Departamento de Córdoba 50%
- Total a) + b) = 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diez por ciento (10%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.
2. El siete punto cinco por ciento (7.5%) para el municipio costanero de Santiago de Tolú.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:

	Año 1		Año 2		Año 3	
	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 3	Semestre 4	Semestre 5	Semestre 6
Municipio portuario	7.5%	8.0%	8.5%	9.0%	9.5%	10%
Municipio costanero de Santiago de Tolú	10%	9.5%	9.0%	8.5%	8.0%	7.5%

Para efectos de la aplicación de los numerales uno y dos anteriores, el municipio de Tolú deberá destinar, de manera indefinida, el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Arroyo Grande de Corozal. El municipio de Coveñas destinará un uno por ciento (1%) para los mismos fines y en los mismos términos.

En el evento que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú recuperara su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:

El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por

donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

En este caso, el municipio portuario deberá destinar el dos por ciento (2%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de preservación de los caños ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Caño de Corozal.

3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, exceptuando al Municipio de Santiago de Tolú.

El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

- a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;
- b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;
- c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]$$

RCM = Recursos que le corresponden a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar

PMNBI = Población del municipio con necesidades básicas insatisfechas

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos".

Artículo 16. El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. *Monto de las regalías.* El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%
Minerales Radiactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción

en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los contratos de producción incremental y a los campos descubiertos no desarrollados.

Parágrafo 4°. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones".

Parágrafo 5°. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquirente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por

ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: el primer cinco por ciento (5%) se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la presente ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces”.

Parágrafo 9°. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo 10. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de nuevos descubrimientos, contratos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.

Artículo 17. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible”.

Artículo 18. Para los efectos de la presente ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts.³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm.), si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm.) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts.³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm.) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 17.** *Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.* Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley”.

Artículo 20. El 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 35.** Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	6%
Municipio de Quípama	6%
Municipio de San Pablo de Borbur	6%
Municipio de Maripí	6%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	6%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%

Municipio de Chiquinquirá	2%
Fondo Nacional de Regalías	5%
Total	100%”.

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Artículo 43.** *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	7%
Municipio de Quípama	7%
Municipio de San Pablo de Borbur	7%
Municipio de Maripí	7%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	5%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	7%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Minercol	3%
Total	100%”.

Artículo 22. El 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 41. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%”.

Artículo 23. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Para los primeros 180.000 barriles	100%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 24. El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 100.000 barriles	100%
Más de 100.000 barriles	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 25. Modifíquese el párrafo 2° y adiciónese el párrafo 4° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, así:

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

Para el caso de las inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quién podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

Parágrafo 4°. La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto.

Artículo 26. El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 19. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida”.

Artículo 27. El artículo 31 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 31. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

TABLA 1

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	12.5%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Parágrafo 1°. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

TABLA 2

Departamentos productores	52%
Municipios o distritos productores	32%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	8%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a diez mil (10.000) barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

TABLA 3

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo 2°. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el párrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo.

Artículo 28. El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 36. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.* Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamento productor	10%
Municipios o distritos productores	87%
Fondo Nacional de Regalías	3%

Artículo 29. El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 48. *Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores	22%
Municipios o distritos productores	10%
Municipios o distritos portuarios	8%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol, o quien haga sus veces	50%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%

Artículo 30. *Aforos.* La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley. En consecuencia, la limitación

establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

Artículo 31. Revisión de Aforos. En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 32. Carencia de Aforos. Prohíbese a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

Artículo 33. Declaración de origen. Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

Artículo 34. Presupuesto. El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

Artículo 35. Transitorio. El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o adicione, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

Artículo 36. Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación el medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo 1º. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2º del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo 2º. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

Artículo 37. El parágrafo primero del artículo primero de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1º. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas. El ocho por ciento (8%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su

electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Artículo 38. Para los efectos del artículo 133 de la Ley 633 de 2000, reglamentado por el Decreto 1939 de 2001, se entiende por municipio productor aquel que efectúa aportes al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

Artículo 39. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Salomón Náder Náder, Senador Coordinador; Hugo Serrano Gómez, Julio Manzur Abdala Juan, José Chaux Mosquera, William Alfonso Montes Medina, Senadores CopONENTES.